



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 111
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del lunes cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cuatro solemne conjunta y ciento diez ordinaria, celebradas el jueves treinta y uno de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve:

I. 26/2019

Impedimento 26/2019, planteado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para conocer del incidente de inejecución de sentencia 493/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa está legalmente impedida para conocer del incidente de inejecución de sentencia 493/2015, radicado en su Ponencia. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Secretaria General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea returnado el asunto”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando segundo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar legalmente procedente el impedimento planteado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para conocer del incidente de inejecución de



sentencia 493/2015 turnado a su ponencia, al haberse actualizado la causa prevista en el artículo 51, fracciones IV y VIII, de la Ley de Amparo, por lo que no deberá intervenir en la discusión y resolución del asunto que le fue turnado y, en consecuencia, deberá ser returnado; en razón de que el acto reclamado consiste en la falta de cumplimiento de la resolución dictada el diecinueve de septiembre por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del — entonces— Distrito Federal, cuando ella presidía dicho órgano.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones, al estimar que, dado que las causas de impedimento son taxativas, en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, no se actualiza en el caso la fracción IV del referido artículo 51, en tanto que indica: “Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación”, siendo el caso concreto que el juicio de amparo del que deriva el incidente tuvo como autoridades responsables, exclusivamente, a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Director General de Administración de Personal de dicha Secretaría, por lo que ella no constituyó la autoridad responsable.



No obstante, concordó con que se actualiza la diversa fracción VIII del citado artículo 51, ya que, por su función en esos momentos, podría haber una pérdida de imparcialidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que se actualiza el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no la diversa fracción IV.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 8/2018

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 8/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se emita el acuerdo respectivo en los términos precisados en el último considerando de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados III y IV relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión.

Recordó que se trata de un retorno y que sus antecedentes: 1) la autoridad administrativa emitió un crédito fiscal a una persona jurídica por diversos impuestos, 2) la persona jurídica impugnó esa determinación mediante juicio de nulidad ante el tribunal de justicia administrativa, 3) dicho tribunal reconoció la validez del acto impugnado, 4) la actora promovió amparo directo, 5) el amparo directo lo recibió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pero luego los autos fueron remitidos al Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda



Región, el cual concedió el amparo, 6) en cumplimiento del amparo otorgado, la Sala fiscal responsable emitió una nueva sentencia, por virtud de la cual declaró la nulidad lisa y llana del acto en cuestión, 7) la autoridad demandada en el juicio contencioso interpuso el recurso de revisión fiscal, que fue turnado nuevamente al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual declaró fundada la revisión fiscal, puesto que fue incorrecta la nulidad lisa y llana, en tanto que tenía que ser para efectos, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, 8) la quejosa estimó que había una antinomia entre las dos sentencias, lo que perjudicaba el principio de certeza jurídica, y 9) durante la formulación de este proyecto, la Segunda Sala atrajo y resolvió un juicio de amparo promovido por la quejosa, en el sentido de que hubo una errónea apreciación de la quejosa en el primer amparo, es decir, la instrucción a la Sala responsable no fue que debía resolver en el sentido de que fuera lisa y llana la nulidad del acto cuestionado.

Por tanto, indicó que el proyecto propone determinar que esta consulta a trámite ha perdido su substancia, al no existir la antinomia alegada y, por lo tanto, se ordena devolver los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte para que declare improcedente esta consulta a trámite.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto, dado que la denuncia de repetición del acto reclamado 3/2018 resulta improcedente al combatir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una resolución dictada en un recurso de revisión fiscal que, en términos del artículo 104 constitucional, no admite juicio o recurso alguno en su contra.

Advirtió que, de determinarse lo contrario, desnaturalizaría la denuncia de repetición del acto reclamado, que presupone el análisis de los actos emitidos por la autoridad responsable en el juicio de amparo, no de aquellas dictadas por un tribunal colegiado que, aunque no actúe en su carácter de tribunal de amparo, lo hace de manera terminal en materia de legalidad, al resolver los asuntos relacionados con las revisiones fiscales.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el retorno proviene de la votación emitida en un asunto bajo su ponencia, en el que originalmente se consideraba que la repetición del acto reclamado no podría ser atribuible a un tribunal colegiado de circuito, tras dictar una resolución en revisión fiscal o en amparo directo, en razón de que, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, resulta difícil considerar que el tribunal colegiado, actuando como órgano juzgador en amparo directo o como órgano revisor en el recurso correspondiente, pudiera tener la calidad de autoridad responsable y ser, a su vez, la que repitiera el acto reclamado.

Recordó que, en la sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho se desechó su proyecto por cinco votos y, si bien debería estar en contra del presente proyecto por esa votación, se manifestó de acuerdo con su sentido, pero en



contra de las consideraciones, en tanto que sería insostenible pensar que un tribunal colegiado de circuito no pueda incurrir en una repetición del acto reclamado.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto, pero también se apartó de sus argumentaciones porque, por disposición del artículo 104, fracción III, constitucional, son irrecurribles las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa, pues el tribunal colegiado se constituye en el órgano terminal en este tipo de instancias, de modo que se proscribe cualquier medio de defensa en contra de sus resoluciones, incluyendo el juicio de amparo y, en el caso, el incidente de repetición del acto reclamado porque, de determinarse que es procedente, implicaría analizar la legalidad de la resolución dictada por un tribunal colegiado, lo cual desarticularía el sistema constitucional previsto.

Agregó que resulta irrelevante el planteamiento atinente a que la Segunda Sala se pronunció sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo pues, en el fondo, la denuncia de repetición del acto reclamado consistiría en verificar la legalidad del contenido de la sentencia dictada por el tribunal colegiado al resolver la revisión fiscal.

Concluyó que deberá desecharse la denuncia de repetición del acto reclamado, al no proceder este medio



contra la resolución de la revisión fiscal y, por tanto, deberán devolverse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que dicte el acuerdo correspondiente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la propuesta contenida en el párrafo cincuenta del proyecto, en el sentido de que se deseche la denuncia de repetición del acto reclamado, pero por las razones que se han mencionado: simple y sencillamente porque no procede en contra del dictado de una sentencia terminal de un tribunal colegiado de circuito, como lo establece la legislación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek estimó que todos coinciden con la improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado en contra del tribunal colegiado de circuito, pero que lo atípico del caso fue que el juicio de amparo indirecto lo resolvió un tribunal colegiado auxiliar y, cuando se llegó a la revisión fiscal, se planteó la duda de si dicho colegiado auxiliar podía ser responsable, es decir, dado que no resolvió el mismo colegiado el amparo, como normalmente sucede; por tanto, por un lado, un colegiado otorgó el amparo para emitir una resolución, que derivó en una nulidad lisa y llana y, por otro lado, otro tribunal colegiado indicó que la sentencia no debía ser lisa y llana. Indicó que, al respecto, la Segunda Sala concluyó que la quejosa estaba partiendo de una premisa errónea, esto es, no hubo antinomia en las sentencias, en tanto que la primera no otorgó un “derecho” a que se dictara una nulidad lisa y llana, sino que sólo otorgó el amparo para que la



autoridad emitiera una nueva sentencia, conforme a los parámetros fijados por el otro tribunal colegiado de circuito.

Valoró que, en el caso, deben retomarse las consideraciones del amparo que resolvió la Segunda Sala, para determinar que la denuncia en cuestión quedó sin materia o es improcedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 97/2017

Acción de inconstitucionalidad 97/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionado



mediante Decreto Número 209, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 33, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, adicionado mediante Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, Segunda Parte, el catorce de julio de dos mil diecisiete. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda y a la legitimación del promovente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto, por una parte, hace constar que no se hicieron valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Alto Tribunal no advierte que se actualice alguna de oficio.

Modificó el proyecto para agregar que, no obstante la derogación del artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, mediante Decreto Número 336, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, no se actualiza la causa de sobreseimiento alusiva a la cesación de efectos, en tanto que se trata de una norma penal que, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la sentencia podrá tener efectos retroactivos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que, si bien la norma impugnada es en materia penal y fue derogada, se trata de una exclusión de la responsabilidad del delito, por lo que habría duda de analizarla en el fondo porque, de declararse su invalidez y establecer efectos retroactivos, se podrían perjudicar a los justiciables que pudieron verse favorecidas por su aplicación, por lo que se decantaría por el sobreseimiento en este caso.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el razonamiento del señor Ministro González Alcántara Carrancá, en tanto que la norma cesó en sus efectos al derogarse, y si bien existe el criterio que en materia penal no debe decretarse el sobreseimiento por cesación de efectos, en tanto que los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia prevén efectos retroactivos de la declaratoria de invalidez que, en su caso, se dicte, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso concreto se podría perjudicar a los justiciables con la expulsión de la norma del orden jurídico, pues la excluyente de la responsabilidad de los delitos podría beneficiarle en los procesos penales respectivos, de manera que se inclinó por decretar el sobreseimiento y, por tanto, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la línea argumentativa expresada porque, si bien ha respetado el criterio mayoritario del Tribunal Pleno, en este caso debería sobreseerse porque, de invalidarse el precepto cuestionado, conllevaría una afectación a los interesados en su aplicación en materia penal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto, en tanto que la naturaleza penal de la norma no implica que, en automático, se deban imprimir efectos retroactivos, aunado a que esta Suprema Corte se ha referido a la posibilidad de declarar la invalidez retroactivamente de los tipos penales o las penas, pero no respecto de una excluyente de responsabilidad del delito, como en este caso, a saber, la legítima defensa.

Añadió que, de darse efectos retroactivos a una potencial declaración de invalidez, se perjudicaría a los procesados que se pudieron beneficiar con la norma impugnada.

En cuanto al hecho de que podría argumentarse que la norma perjudica al sujeto activo del delito, pero beneficia a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las víctimas, explicó que, en materia penal, se enfatiza este tipo de garantías en el procesado o el inculpado, siendo que, de cambiarse este criterio, traería una grave distorsión al entendimiento del sistema penal no solamente en cuanto a los derechos fundamentales y garantías de defensa, sino en cualquier otra hipótesis, en tanto que lo beneficioso a alguien puede ser perjudicial a alguien más. Resaltó que una de las garantías de defensa en materia penal apunta a que el probable responsable en un proceso penal no resulte perjudicado por una aplicación retroactiva de la norma penal, siendo el caso que la posible declaración de invalidez retroactiva no sería en su beneficio, sino en su perjuicio y, consecuentemente, de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte, votará por el sobreseimiento en el caso.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que la accionante precisamente impugnó el precepto en protección de la víctima, al considerar, en términos generales, que la legítima defensa, tal como fue establecida en el código cuestionado, daría pauta a excesos en su despliegue y la falta de punición en conductas que deberían ser sancionadas, es decir, no la cuestionó desde el punto de vista del procesado, sino particularmente de las víctimas.

Estimó que se trata de un tema atípico, pues no existe un precedente en el que se valorara un sobreseimiento en materia penal por resultar o no benéfico al procesado, por lo



que, ante la duda, estimó conveniente estudiar el precepto combatido en el fondo y determinar lo que corresponda.

Adelantó que el proyecto, en el fondo, propone reconocer la validez de la norma cuestionada, al considerar que no hay ningún vicio de taxatividad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró no tener dudas, aunado a que procedimentalmente no se debe estar atado a la óptica del accionante, además de que los argumentos esgrimidos, en todo caso, se analizarán en el fondo; además, precisó que, de analizarse el fondo de lo planteado, la norma impugnada resulta inconstitucional. Reiteró que, en este caso, han cesado los efectos de la norma impugnada y, dado que se estaría aplicando en perjuicio de los procesados —lo que está prohibido constitucionalmente—, estará por el sobreseimiento, al margen de que resultará ser un precedente peligroso.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que la única excepción para declarar la invalidez retroactiva en este mecanismo de control de constitucionalidad, de conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia, es respecto de normas penales; sin embargo, conforme con los preceptos aplicables de dichos ordenamientos, ello será: “en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”, entre otros, que la retroactividad debe ser en beneficio del inculcado.



El señor Ministro Laynez Potisek agregó que, en control abstracto de constitucionalidad, en los efectos retroactivos de la invalidez debe tomarse en consideración que no sólo se beneficie a la víctima, sino que no se perjudique a otros.

En el caso concreto, se sumó a quienes consideran que, en caso de declarar inconstitucional la norma, se perjudicaría a los procesados a los que se hubiera aplicado la figura de legítima defensa prevista en el precepto cuestionado, lo cual resultaría en su perjuicio, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán adelantó que la lectura final del proyecto será, en caso de decretarse el sobreseimiento, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación únicamente para promover acciones de inconstitucionalidad cuyas resoluciones puedan beneficiar a los procesados, no a las víctimas.

Calificó el asunto como atípico y, por tanto, generador de diversas reflexiones, pero sostuvo su proyecto, el cual supone que la legitimación de dicha Comisión es para promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de los procesados y las víctimas.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que muchos asuntos promovidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han culminado en beneficio a las víctimas.



Resaltó que su postura de sobreseimiento no depende de si el efecto retroactivo es en beneficio de la víctima o el procesado, sino en la naturaleza penal de la norma, lo cual técnicamente debe ser como lo establece la Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que la legitimación ya fue votada, aunado a que la legitimación para promover una acción de inconstitucional no supone que no pueda ser sobreseída por otras razones.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el sobreseimiento, toda vez que la norma reclamada fue derogada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto del artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si podría hacerse cargo del engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionado mediante Decreto Número 209, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que el engrose se circule entre los señores Ministros de la mayoría.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:



Sesión Pública Núm. 111

Lunes 4 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el Salón, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes cinco de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN